



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**AUTO No. 193

(16 MAY 2018)

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que mediante Concepto Técnico de viabilidad de sustracción de área de reserva forestal, se evaluó la información de la propuesta presentada por el Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, considerando viable otorgar una sustracción temporal para un área de 45,6313 Ha de la Reserva Forestal de la Amazonía de la Ley 2da de 1959 para los puntos definidos en el documento y un buffer de 50m alrededor de cada uno de estos; que a la vez se otorga un corredor con un buffer de 5m al lado y lado del eje de la vía que se encuentra sobre el Centro Machado para el transporte de los insumos, para el desarrollo de actividades de exploración en el contrato de concesión Minera IH3-16001X suscrito entre la compañía **COSIGO FRONTIER** e INGEOMINAS, descritas en el documento, para un término de 3 meses como tiempo de duración de la exploración del subsuelo.

Que mediante Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, se resuelve efectuar la sustracción temporal de un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por Ley 2da de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6mt2 cada uno, con un buffer de 50mts alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vías) que se encuentra sobre el cerro machado con un buffer de 5mts al lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de la actividades de exploración del contrato de concesión minera No. IH3-16001X, de **COSIGO FRONTIER**, por un término de tras (3) meses para las actividades de exploración de subsuelo y las actividades conexas a ésta.

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 4120-E1-15370 de 10 de mayo de 2013, La Empresa **COSIGO FRONTIER** remite el cronograma detallado en el cual se establece el plazo y desarrollo de las actividades de exploración minera.

Que mediante Radicado No. 4120-E1-16648 de 23 de mayo de 2013, la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING** informa sobre la iniciación de actividades en la fecha del 10 de junio de 2013, en cumplimiento del Artículo 5, de la Resolución 0304 de 2013.

Que mediante radicado No. 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013, la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, presenta el documento "Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa", para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que a través del radicado No. 4120-E1-22420 de 08 de julio de 2013, la Empresa solicita prórroga y ampliación del período de sustracción de la Resolución No. 0304 de 2013, debido al que el tiempo de exploración de 3 años requiere elaborar un modelo geológico que permita establecer la existencia de un yacimiento mineral y determinar el método que debe ser utilizado para la eventual explotación del recurso, el cual podría prorrogarse hasta (2) años.

Que mediante radicado No. 4120-E1-22953 de 11 de julio de 2013, la Empresa remite informe de monitoreo hidrológico superficial realizado por el área técnica de la Compañía, dando cumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 0304 de 4 de abril de 2013.

Que mediante radicado No. 4120-E1-24589 de 24 de julio de 2013, la Empresa remite contestación al oficio 8210-E2-15370 de 05/07/2013, anexando nuevamente el cronograma detallando cada una de las actividades que se han venido desarrollando en el área del contrato de concesión IH3-16001X.

Que mediante Concepto técnico de evaluación documental, se analiza la información del documento allegado por el Radicado No. 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013 por la Empresa **COSIGO FRONTIER**, con respecto a las obligaciones derivadas del Artículo Noveno de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, por la sustracción de 45,6 hectáreas, del área de la Reserva Forestal de la Amazonía declarada por Ley 2da de 1959.

Que en la parte conceptual del concepto técnico de evaluación, se determina entre otras cosas que no es viable técnicamente ampliar el plazo de la sustracción temporal de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013 para la realización del proyecto de exploración Minera contrato de concesión No. IH3-16001X, Municipio de Tairaira (Vaupés), y no aprobar el documento "Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa" por no cumplir con los requerimientos técnicos solicitados.

Que mediante radicado No. 8210-E2-22420 de 14 de agosto de 2013, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, da contestación a la Solicitud de ampliación del tiempo de sustracción y otros aspectos técnicos relacionados con la Resolución 304 de 2013, donde se concluye que no es viable autorizar la exploración en puntos adicionales a los establecidos a dicha resolución ni extender el plazo de sustracción temporal especificado en la misma.

Que mediante radicado No. 4120-E1-28088 de 22 de agosto de 2013, la Empresa remite Derecho de petición, solicitando consulta sobre realizar nuevas solicitudes de sustracción teniendo en cuenta la suspensión temporal, la recepción y trámites de solicitudes de acuerdo al Artículo Primero de la Resolución 1518 de MADS.

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 8210-E2-25049 de 02 de septiembre de 2013, el Ministerio da respuesta al radicado No. 4120-E1-25049, haciendo observaciones respecto a requerir certificación vigente del IDEAM, para el laboratorio y copia de los resultados que demuestren la toma de muestras.

Que mediante radicado No. 4120-E1-29468 de 03 de septiembre de 2013, la Empresa remite propuesta de elaboración del Modelo Hidrogeológico, aduciendo que el mismo no requiere la contratación de una Universidad.

Que mediante radicado No. 8210-2-28088 de 09 de septiembre de 2013, la Dirección de Bosques da respuesta a la inquietud radicada con el Nro. 4120-E1-28088 de 22/08/2013, respecto a que es necesario iniciar un nuevo trámite de sustracción de Reserva teniendo en cuenta que el plazo establecido en la Resolución 304 ya culminó; hace hincapié que actualmente se lleva a cabo el proceso de zonificación de la Reserva Forestal de la Amazonía y que por lo tanto no es posible tramitar solicitudes de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1518 de 2012.

Que mediante radicado No. 4120-E1-31486 de 18 de septiembre de 2013, la Empresa mediante derecho de petición solicita información sobre cómo afecta la Resolución 1518 del 31 de agosto de 2012, a los títulos mineros inscritos con anterioridad a la resolución.

Que mediante radicado No. 8210-4-29468 de 26 de septiembre de 2013, la Dirección de bosques da respuesta al radicado No. 4120-E1-29468 de 03/09/2013, referente a la contrapropuesta para la elaboración de un modelo hidrogeológico, sustentando la objetividad del estudio a través del Apoyo de una Universidad de capacidad idónea para el tema.

Que mediante radicado No. 8210-2-31486 de 01 de octubre de 2013; El Ministerio mediante comunicado, da respuesta a la Empresa, referida a que los títulos mineros suscritos e inscritos con anterioridad, y solicitud previa del trámite de sustracción de la reserva Forestal, continuarán con su trámite hasta que el Ministerio de pronunciamiento de fondo y las sustracciones continuarán rigiéndose por los términos y condiciones de los actos administrativos; mientras que los títulos mineros que no iniciaron trámite de sustracción con anterioridad, no pueden presentar solicitud hasta tanto no se levante la suspensión temporal decretada.

Que mediante Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013 se evalúan las medidas de compensación impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, resolviendo en su ARTÍCULO PRIMERO, No aprobar el documento "Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de influencia directa", presentado por la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA** como medida de compensación por la sustracción temporal. En el ARTÍCULO SEGUNDO, se determina que la Empresa deberá presentar a este Ministerio el Plan de Compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de (30) días después de notificado el presente acto administrativo.

Que mediante radicado No. 4120-E1-40909 de 2 de diciembre de 2013, la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION**, aporta comunicación expedida por la Agencia Nacional Minera, mediante la cual se certifica que el contrato de concesión minera IH3-16001X tuvo suspensiones indefinidas hasta el 25 de abril de 2013 y que por tal razón el primer año de exploración culminó el 31 de julio de 2013.

Que a través del concepto técnico No. 001 de 31 de enero de 2014, se analiza técnicamente el recurso de reposición contra la Resolución 1476 de 2013, por medio del

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, determinando que no es viable revocar tanto el Artículo segundo de la Resolución 1476 de 2013, ni el Artículo Noveno de la resolución 304 de 2013, por cuanto la Empresa no ha dado cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución 304; que solo es procedente conceder 30 días adicionales para la presentación del plan de compensación ajustado.

Que mediante Resolución No. 0236 del 17 de febrero de 2014, se resuelve un recurso de reposición y una revocatoria directa, determinando en su ARTÍCULO PRIMERO.- No revocar el Artículo 2 de la Resolución No. 1476 de 2013, solicitado por la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA**, y en su ARTÍCULO SEGUNDO.- No revocar el Artículo 9 de la Resolución 304 de 2013, solicitado por la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante radicado No. 8210-E2-22953 de 25 de marzo de 2014, la Dirección de Bosques informa al representante legal de la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA**, que revisado el expediente SRF 0040 correspondiente a la sustracción temporal de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía para el desarrollo de actividades de exploración del contrato de concesión Minera IH3-16001X, en el Municipio de Taraira; se encontró que la Empresa no ha presentado lo correspondiente a las obligaciones derivadas de la sustracción establecidas en la Resolución 304 de 2013, con excepción de la presentación de un informe de monitoreo hidrológico superficial radicado con los números 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013 y 4120-E1-25049 de 2013, el cual no fue aprobado y tampoco se han presentado a la fecha los ajustes solicitados; que por lo tanto solicita a la mayor brevedad remitir todos los documentos y estudios que soporten el cumplimiento de las obligaciones impuestas, sobre todo, las referidas en el ARTÍCULO SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la Resolución 304 de 2013.

Que mediante radicado No. 4120-E1-10149 de 28 de marzo de 2014, la Empresa remite oficio bajo la referencia "Perforaciones Modelo Hidrogeológico-Resolución 0304 de 4 de abril de 2013-Contrato de concesión IH3-16001X", con el cual comentan las actividades adelantadas, especialmente las referidas con el monitoreo hidrológico superficial, indicando acercamientos con el grupo GEMMA de la facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, quienes remiten una propuesta técnica a **COSIGO** en la fecha del 2 de marzo de 2014.

Que mediante radicado No. 4120-E1-23237 de 11 de julio de 2014, la Empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION - SUCURSAL COLOMBIA**, bajo la referencia "Cumplimiento Art. 8 Resolución 304 de 2013", informa que reiniciarán labores de perforación, y que al no tener observaciones sobre la propuesta del grupo GEMMA, pueden cumplir con el Artículo octavo de la Resolución 304, así como otras actividades de las demás obligaciones de la citada Resolución.

Que mediante oficio No. 8210-E2-10149 de 24 de julio de 2014, la Dirección de Bosques, da respuesta a las comunicaciones de la Empresa, bajo las siguientes consideraciones:

- ✓ La Resolución 304 de 2013, realizó la sustracción temporal de un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía para ubicar 42 puntos de perforación exploratoria dentro del contrato de concesión Minera No. IH3-16001X, por un término de tres meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Término que ya culminó.
- ✓ Que no se podrán recibir nuevas solicitudes de sustracción, ni autorizar prórrogas de sustracciones que ya hayan culminado, para la ejecución de

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

actividades de exploración minera, hasta que haya finalizado el proceso de zonificación y ordenamiento ambiental de la Reserva Forestal de la Amazonía, según lo determinado en la Resolución 1518 de 2012.

- ✓ Que las únicas actividades de perforación que se podrán realizar dentro de la Reserva, son aquellas justificadas por la Universidad, para realizar los estudios hidrogeológicos solicitados por los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución 304 de 2013.
- ✓ Que no es función del Ministerio aceptar la cotización presentada por el grupo GEMMA, y que la Resolución 304 solo establece contratar con una Universidad reconocida a Nivel Nacional por el tiempo que sea requerido para realizar el estudio.

Que en el Concepto Técnico No. 247 de 31 de diciembre de 2014; se llevó a cabo el seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 304 de 2013.

Que a través del concepto técnico 016 del 15 de diciembre de 2016, se realizó el seguimiento documental para determinar hechos constitutivos de infracción ambiental, relacionada con las obligaciones determinadas por la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, estableciéndose:

"

4. ANALISIS TÉCNICO DEL MATERIAL PROBATORIO

Además de la información suministrada por el concepto de seguimiento, se analiza en el expediente SRF 0040 documentos que determina incumplimiento por parte de la Empresa COSIGO FRONTIER MINING-SUCURSAL COLOMBIA, tales como:

- ✓ Concepto técnico de evaluación documental; Con el cual se analiza la información del documento allegado por el Radicado No. 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013 por la Empresa COSIGO FRONTIER.
- ✓ Radicado No. 8210-4-29468 de 26 de septiembre de 2013; La Dirección de bosques de respuesta al radicado No. 4120-E1-29468 de 03/09/2013, referente a la contrapropuesta para la elaboración de un modelo hidrogeológico, sustentando la objetividad del estudio a través del Apoyo de una Universidad de capacidad idónea para el tema.
- ✓ Concepto técnico No. 001 de 31 de enero de 2014; Con el cual se analiza técnicamente el recurso de reposición contra la Resolución 1476 de 2013, por medio del cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, determinando que no es viable revocar tanto el Artículo segundo de la Resolución 1476 de 2013, ni el Artículo Noveno de la resolución 304 de 2013, por cuanto la Empresa no ha dado cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución 304; que solo es procedente conceder 30 días adicionales para la presentación del plan de compensación ajustado.
- ✓ Radicado No. 8210-E2-22953 de 25 de marzo de 2014; Oficio con el cual, la Dirección de Bosques informa al representante legal de la Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, que la Empresa no ha presentado lo correspondiente a las obligaciones derivadas de la sustracción establecidas en la Resolución 304 de 2013, con excepción de la presentación de un informe de monitoreo hidrológico superficial radicado con los números 4120-E1-22953 del 11 de julio de 2013 y 4120-E1-25049 de 2013, el

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

cual no fue aprobado por la Dirección y que tampoco se han presentado a la fecha los ajustes solicitados.

- ✓ *Radicado No. 8210-E2-10149 de 24 de julio de 2014; Oficio con el cual la Dirección de Bosques, da respuesta a las comunicaciones de la Empresa respecto al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 304 de 2013.*
- ✓ *Concepto Técnico No. 247 de 31 de diciembre de 2014; Concepto de seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 304 de 2013.*

5. RECOMENDACIONES

Según lo evidenciado dentro del material probatorio existente en el expediente SRF 040 y en general la revisión documental, se determina técnicamente viable efectuar apertura de investigación ambiental a la Empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, por los siguientes hechos:

- ✓ *Incumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 304 de 2013; al no realizar El programa de seguimiento y monitoreo de actividades para la etapa de exploración.*
- ✓ *Incumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución No. 304 de 2013; al no realizar el seguimiento y monitoreo hidrológico superficial a los cuerpos de agua presentes en el área, respaldada por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados presentados quincenalmente; así como el estudio hidrogeológico, referido al monitoreo de los flujos de agua superficial y el estudio ecohidrológico que determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca.*
- ✓ *Incumplimiento al Artículo Octavo de la Resolución No. 304 de 2013; al no realizar un documento por parte de una Universidad acreditada, con el cual se evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio y el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos, a fin de identificar los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera.*
- ✓ *Incumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, por no presentar el Plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO NOVENO de la Resolución No. 304 de 4 de abril de 2013."*

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos "17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente." (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

"ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

CONSIDERACIONES FINALES

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones de la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900174424-0, constituyen infracción ambiental, por presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7 y 8 de la Resolución 304 de 2013 y 2 de la resolución 1476 de 2013, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así como se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar formalmente abierto el expediente número **SAN 057** de 2018 y continuar con el trámite administrativo correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra de la **SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900174424-0, con el fin de verificar si los hechos u misiones constituyen infracción ambiental, por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 3, 7 y 8 de la Resolución 304 de 2013 y 2 de la resolución 1476 de 2013, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

"Por el cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **SOCIEDAD COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA** con Nit. 900174424-0, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Amazonas – CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y fines pertinentes

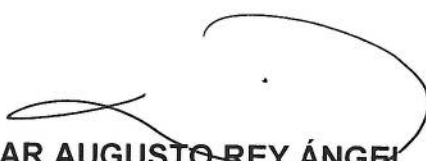
ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAY 2018

Dada en Bogotá D.C., a los _____


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.

Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Expediente: SAN 057

Auto: Por el cual se ordena el inicio de investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras determinaciones



